

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-010/2016.	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 58 ZACATECAS.
<b>RECURRENTE:</b>	*****
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO SE SEÑALA.
<b>COMISIONADA PONENTE:</b>	DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de agosto del dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-010/2016**, promovido por el C. \*\*\*\*\* ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del Sujeto Obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 58 ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día dos de junio del año dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema INFOMEX con número de folio 00296516 al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 58 ZACATECAS.

**SEGUNDO.-** En fecha primero de julio del presente año, el ciudadano se inconforma ante la falta de respuesta a su solicitud de información, interponiendo Recurso de Revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**TERCERO.-** Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada Presidenta DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en

el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite..

**CUARTO.-** El día siete de julio del año en curso, se notificó al recurrente vía correo electrónico y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 91/2016, recibido el siete de julio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular del Sujeto Obligado, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SEXTO.-** Vencido el término para que el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera, no se recibió en este Instituto manifestación alguna, lo cual se hizo constar mediante acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el dos de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la

información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad, es que por lo que respecta al recurso de revisión que ahora nos ocupa, interpuesta por el C. \*\*\*\*\* , una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 183 de la Ley, por lo que es procedente estudiar el agravio esgrimido por el recurrente.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier persona moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. \*\*\*\*\* solicitó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas, la siguiente información:

***“Necesito me informe y desglose los montos de dinero público que ha recibido, específico los conceptos en qué lo gastado y documentos comprobatorios que tiene, y de qué fuente llegó el dinero público. Del dinero público me refiero a todo lo recibido ya sea en dinero o especie como los vales de gasolina, despensa, etc.” (sic)***

Posteriormente, dentro del plazo que otorga la Ley, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas, debió emitir respuesta al

solicitante, a saber, veinte días hábiles después de haber recibido la solicitud de información. Cabe señalar, que la Ley de la materia faculta para ampliar dicho plazo de manera excepcional, siempre y cuando esto le sea previamente notificado al solicitante antes del vencimiento del plazo legal originalmente concedido para ello, situación que no se demostró por parte del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que medularmente se inconforma por la falta de respuesta, tal y como se desprende de su escrito de agravios:

**“Buenos días:**

**Me refiero a la solicitud de información infomex 00296516 que debieron contestar el 30/06/2016 y no contestaron y no pidieron prórroga.**

**Estuve esperando que el sistema marcara como vencida la solicitud para realizar mi queja de que no contestaron, pero nunca ocurrió; razón por la cual pido al IZAI como órgano garante intervengan para que me contesten; mi queja no la pude poner en el INFOMEX por que aún marca la solicitud como vigente y en palomita verde, no las marca como no contestadas.” (sic).**

**QUINTO.-** Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto, fue notificado el Sujeto Obligado para que manifestara dentro del término de siete días hábiles lo que a su derecho conviniera. Dentro de dicho plazo que estipula la Ley de la materia, este Instituto no recibió manifestación por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas; sin embargo, una vez vencido el término y decretado el cierre de instrucción se recibió de manera extemporánea el oficio número 15 de fecha nueve de agosto del presente año, suscrito por el Secretario General de la sección 58 del SNTE, Mtro. Oscar Castruita Hernández y dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada Presidenta de este Instituto y Ponente en el presente asunto, a través del cual hace del conocimiento que la falta de respuesta a la solicitud se debió a la transición administrativa de la dirigencia seccional del mismo Sindicato.

A este respecto, es pertinente señalar que de conformidad con el numeral 178 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este instituto no está obligado a tomar en cuenta las manifestaciones remitidas por los Sujetos Obligados después de decretado el cierre de instrucción, sin embargo, es menester atender la postura señalada por el

Sujeto Obligado, donde resulta necesario precisarle que el hecho de que pretenda justificar su ausencia de respuesta por cuestiones meramente administrativas e internas no resulta válido, pues es de remarcarse que el objetivo del derecho de acceso a la información es que el ciudadano pueda solicitar información en posesión del Sujeto Obligado y que éste entregue toda aquella respuesta que es pública, escenario que no se cumple por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas.

Cabe destacar que la información materia del presente asunto es de carácter público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley, que indica que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujeto Obligados, es pública y accesible a cualquier persona; bajo ese contexto, la información solicitada se considera como pública, e incluso conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV de la misma Ley debe ser difundida conforme las obligaciones de transparencia por el Sujeto Obligado.

*Artículo 49. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 39 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:*

***...IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.***

Como se puede advertir, de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos la información solicitada por el recurrente, toda vez que es información relativa al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; ahora bien, suponiendo sin conceder que la información no se encontrara, de conformidad con los preceptos 19 y 20 de la Ley, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de su facultades, competencias o funciones, de igual manera las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, por lo antes señalado, este Instituto declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C. \*\*\*\*\* , en ese tenor, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 58 Zacatecas para dar cumplimiento a la resolución deberá entregar la información a este Organismo Garante en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES (05)**, quien dará vista al recurrente para que

manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley.

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 49, 170, 171, 172, 174, 178, 181, 186 y 187; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4, fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de actos atribuibles al Sujeto Obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 58 ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **C. \*\*\*\*\*** en relación con la información solicitada, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 58 ZACATECAS**, a través de su Titular, a saber, **MTRO. OSCAR CASTRUITA HERNÁNDEZ, Secretario General**, que deberá en un **plazo improrrogable de CINCO DÍAS HÁBILES (05)** días hábiles a partir de día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar la información a este Instituto, para poder dar vista al recurrente y manifieste lo que a su derecho convenga.

**CUARTO.-** Notifíquese vía **correo electrónico y estrados** de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante **Oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales